

cias ó impio fanatismo. Pagaban aquellas gentes sus culpas ordinarias, nó el delito contra la Religión, que se les había perdonado por parte del Santo Tribunal. Así es que los reos penitentes de crímenes contrarios á la fe, eran puestos en libertad despues del auto, si es que la importancia de sus delitos exigía pública y solemne abjuración, pues muchos cumplían este deber privadamente á presencia de sus jueces y del número de testigos indispensable para formalizar el acta. Pero se ha confundido el doble concepto en que muchos delincuentes fueron juzgados, exagerando su número con estadísticas, cuyos individuos, en su mayor parte, sólo expiaron paricidios, asesinatos, robos, violaciones y todo género de excesos. El motivo de fe sólo era pretexto para cometer delitos ordinarios en aquellas gentes perversas, á las cuales tuvo el Santo Oficio necesidad de encausar por desacatos y profanación de sacramentos, profesion de ritos supersticiosos, brujería, magia y prácticas mahometanas ó del judaismo. En todas las causas que formó dicho tribunal aparecen infanticidios y envenenamientos, muchos casos de bigamia, y hasta de poligamia, fingidos sacerdotes, y frailes huidos de sus claustros para convertirse en bandoleros, eclesiásticos casados y sagaces embaucadores, que bajo pretexto de grande santidad, estafaban á las gentes sencillas, viviendo secretamente abandonados á repugnante crápula y á otros excesos impíos. Estos hombres tan criminales pagaban sus delitos ordinarios en la forma dispuesta por las leyes civiles, aunque abjurasen los errores contra el dogma y moral cristiana en que habían incurrido. La potestad civil castigó crímenes ordinarios, y de ningún modo sus culpas contra la santa fe católica de que habían sido absueltos por su pesar y retractación. Las penas que se les impuso no fueron canónicas, porque habían adquirido el derecho, y disfrutaban del indulto concedido al penitente por diferentes constituciones pontificias; pero no pudieron librarse ni evitar el rigor de las leyes seculares contra los delitos ordinarios que habían cometido, y cuyo castigo reclamaba la vindicta pública.

(1) *Abjuratio secundum nominis etymologiam idem significat quod jurando negare: secundum rem vero est hæresium detestatio cum assertione catholice veritatis. Dic. can. del Ab. Andres.*
 (2) *De levi, de vehementi, de violenta suspitione, de hæresi formali.*

CAPITULO LXI.

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Abjuraciones por presunciones leves, vehementes y de formal herejía.—Reincidencias.—Ceremonial y fórmula para las abjuraciones.—Abjuración de doctrinas.—Condiciones para la validez del acto.—Edad de los abjurantes.—Abjuración para reparar los escándalos causados.—Última votación.—Sentencia definitiva.—Sus condiciones.—Confirmación del Consejo.—Apelaciones.—Condiciones de la apelación de gravámen.—Causas para declarar la frustratoria.—Recursos de fuerza.—No existieron en la primitiva disciplina.—Estos recursos se llevaron al Consejo supremo de la Inquisición.—Algunas excepciones.—Opinión de Covarrubias.—Distinción inventada por el regalismo.—Auto acordado en 30 de Noviembre de 1768.

Y A hemos recordado que el Santo Oficio sobreseía los procesos pidiendo los reos absolución de sus errores, y ofreciendo abjurar de ellos en debida forma. Entiéndese por abjuración el acto y formal renuncia que ejecuta el hombre detestando su herejía, y haciendo profesion de la santa fe católica, con juramento de ser fiel á la Iglesia en lo sucesivo, y bajo las penas canónicas y seculares que merecen los apóstatas (1). Este fué el medio más frecuentemente usado para obtener indulto y absolución de las censuras. Clasificóse á la abjuración de cuatro modos ó en cuatro categorías, llamadas leve, vehementemente, de sospecha vehementísima y de formal herejía (2). Se consideraba leve la que hacían los procesados por alguna sospecha natural de herejía

(1) *Abjuratio secundum nominis etymologiam idem significat quod jurando negare: secundum rem vero est hæresium detestatio cum assertione catholice veritatis. Dic. can. del Ab. Andres.*

(2) *De levi, de vehementi, de violenta suspitione, de hæresi formali.*

inherente á cierta clase de delitos, como á los de bigamia, que indican cuando ménos falta de respeto á un sacramento, aunque fueran cometidos por interes ó incontinencia. Las abjuraciones vehemente y vehementísima se diferencian poco en su fin, segun los grados de sospecha. Hacíanse por aquéllos cuyo delito era de tanta gravedad, que á pesar de sus negaciones, y en vista de la prueba, daban motivo á grave duda sobre sus creencias: reos cuasi convictos, aunque sin perfecta probanza para la justificación absoluta de una sentencia condenatoria. Calificábase la presuncion de vehemente, cuando por indicios bastante claros resultaba sospechosa la creencia católica del procesado sobre algunos puntos concretos de la dogmática, moral ó disciplina; como aquéllos que habiendo merecido excomunion, se burlaban de ella, ó demostraban la tibieza de su fe y menosprecio de la potestad espiritual, no cuidándose de solicitar que se les absolviera. Nacia la presuncion muy vehemente de señales exteriores, aún más calificadas por demostraciones de palabra ú obra, que imprudentemente habia ejecutado el reo, dando motivo racional para deducir que no debia ser cristiano quien cometia acciones propias y peculiares de herejes. Hallábanse en este caso aquellos procesados, que si bien no resultaban convictos de su crimen por unánime y absoluta conformidad testifical en todos los incidentes de la prueba, tampoco habian logrado justificar su inocencia de algun modo, aunque imperfecto. Reos que no podían destruir algunos datos vehementes, contrarios á su fe católica, ántes bien, se les probaban graves incidencias y hechos públicos muy significativos contra sus prácticas cristianas; tal era la situacion de aquellas gentes que pasaban muchos años sin oír misa, ni el cumplimiento pascual, que impedían á sus dependientes la ejecucion de estos deberés, retardaban el bautismo de sus hijos, por incredulidad y desprecio del sacramento; y en igual caso se hallaban los que se fingian sacerdotes, y sin ordenacion celebraban misa, ó que siendo eclesiásticos, y ocultando su estado, se casaban. Era razonable la sospecha vehementísima de herejía contra el hombre convicto de estas acusaciones; y aunque el Santo Oficio se abstuviera de condenarle (porque sus juicios exigian pruebas de una fuerza desconocida en los tribunales seculares) era necesaria la abjuracion. Procedía igualmente dicho acto, cuan-

do las sospechas adquirían grande importancia y valor, por las contradicciones del reo, haber dejado incontestada la acusacion fiscal y declaraciones de los testigos, y merecido la nota que se llamaba de *pública difamacion*, á causa de su grande intimidación con los herejes, el amparo que les habia dispensado, público menosprecio del culto católico, profanación de los templos con pretexto de guerra, y atropello de las autoridades eclesiásticas. Cuando los procesados por estas culpas no lograban sincerarse ni querían abjurar, pasaban á la jurisdiccion civil para su castigo, segun el valor con que resultaba en autos la prueba, entendiéndose que en estas causas, no quedando bien probada la herejía, sólo era procedente la pena justificándose graves desacatos contra las iglesias. Se aconsejaba al procesado la abjuracion si el delito no podía probarse legalmente, resultando algo incompleta la evidencia del hecho por defecto de la prueba testifical; y que, sin embargo, aparecía en las actuaciones injustificada la inocencia, grandes indicios, muy vehementes dudas é incidencias vituperables contra su proceder como católico. El sospechoso en estos casos adquiría su libertad, y era exhortado para que se purificase de aquellos indicios tan vehementes, pudiendo admitir ó rechazar la abjuracion como acto voluntario. Mas de uno ú otro modo, volviendo á motivar nuevo proceso de igual género, se le consideraba como relapso y reincidente; y probado su delito, debía retractarse otra vez, ó sufrir las consecuencias de la relajacion al brazo secular. El que sufría la compurgacion canónica no era considerado como reincidente, aún cuando cayese en otro error de doctrina distinto del que habia sido absuelto, pues en este caso procedía la formacion de nueva causa. Hacían los reos abjuracion formal cuando confesaban sus delitos, siendo circunstancia necesaria para el indulto; y asimismo procedía dicha abjuracion de culpas legalmente probadas, aunque no hubiera confesion de parte. Fuera de estos casos, las abjuraciones por sospechas leves y vehementes eran voluntarias.

Establecióse la abjuracion para reconciliar con la Iglesia á los apóstatas, herejes y supersticiosos, presentándoles una fórmula que debían jurar y suscribir, despues de leída ante las autoridades eclesiásticas y testigos, públicamente ó en secreto, muchas veces en el templo, y otras sobre un estrado

que se disponia para el acto. Arrodillábanse los abjurantes, empuñando cada uno un cirio apagado, y leían la siguiente fórmula (1):

«Yo, N. N., vecino de..., que aquí estoy presente, ante vue señorías, como Inquisidores de la herética pravedad por autoridad apostólica y ordinaria, puesta ante mí la señal de la cruz, y los sacrosantos cuatro Evangelios, reconociendo la verdadera católica y apostólica fe, abjuro y detesto y anatematizo toda especie de herejía y apostasía, que se levante contra la fe católica y ley evangélica de nuestro Redentor y Salvador Jesucristo, y contra la Sede Apostólica é Iglesia Romana, especialmente aquella en que yo como malo he caído, y tengo confesado ante vue señorías, que aquí públicamente se ha leído, y de que he sido acusado y abjuro; y prometo de tener y guardar aquella santa fe que tiene, guarda y enseña nuestra santa madre la Iglesia Romana, y que seré siempre obediente á nuestro Señor el Papa, y á sus sucesores que canónicamente sucedieren en la Santa Silla Apostólica y á sus determinaciones, y confieso que todos aquellos que contra esta santa fe católica vinieren, son dignos de condenación, y prometo de nunca me juntar con ellos, y que en cuanto en mí fuere los perseguiré y las herejías que de ellos supiere, las revelaré y notificaré á cualquiera Inquisición de la herética pravedad y Prelado de la Santa Madre Iglesia, donde quiera que me hallare. Y juro y prometo que recibiré humildemente cualquiera penitencias que me son ó fueren impuestas con todas mis fuerzas y poder, y las cumpliré en todo y por todo, sin ir ni venir contra nada de ello; quiero, consiento y me place que si yo en algún tiempo, lo que Dios no quiera, fuere ó viniere contra lo susodicho, ó contra cualquier cosa ó parte de ella, que en tal caso sea habido y tenido por impenitente y relapso, y me someto á la corrección y severidad de los sacros cánones, para que en mí, como en persona culpada del dicho

(1) Del auto celebrado en Madrid el año de 1680, reinando Carlos II. Por José del Olmo. Impreso en dicho año por Roque Rico. Folio 63.—Usábanse otras fórmulas, todas expiatorias en la esencia.

delito de herejía sean ejecutadas las censuras y penas en ella contenidas; y desde ahora para entónces, consiento que aquéllas me sean dadas y ejecutadas en mí, y las haya de sufrir cuando quiera que algo se me probare, por haber quebrantado de lo por mí abjurado; y ruego al presente Secretario me lo dé por testimonio, y á los presentes que de éllo sean testigos.»

Los comisarios del Santo Oficio, revestidos con sobrepellices, tocaban ligeramente las espaldas á cada uno de los penitentes con ciertas varillas delgadas, mientras el Obispo pronunciaba las siguientes oraciones, que precedían á la absolución:

Adjutorium nostrum in nomine Domini.

Qui fecit caelum et terram.

Sit nomen Domini benedictum.

Ex hoc nunc et usque in seculum.

Exorcizo te, immunde spiritus, per Deum Patrem et per Jesum Christum filium ejus et Spiritum Sanctum ut recedas ab his famulis et famulabus quos et quas Deus et Dominus noster Jesus Christus, a deceptionibus liberare, et ad Sanctam Matrem Ecclesiam catholicam atque apostolicam revocare dignatus est: ipse tibi hoc imperat, maledicte damnate, qui pro salute hominum passus, mortuus et sepultus est, et omnes vires tuas superabit, et qui resurgens caelos ascendit, unde venturus est judicare vivos et mortuos et seculum per ignem, qui cum Patre et Spiritu Sancto, etc.

Rezaba despues otras oraciones, postrábase de rodillas mientras un coro cantaba el salmo *Miserere*, y despues del *Veni creator Spiritus* concedia su absolución á los reconciliados en los siguientes términos:

... *Dominus noster Jesus Christus, qui habet plenariam potestatem, vos absolvat, et ego auctoritate ipsius Domini nostri Jesu Christi, Beatorum Apostolorum ejus Petri et Pauli, et Apostolica auctoritate mihi concessa, in hac parte qua fungor, vos absolvo ab omni vinculo excommunicationis in quo incurristis, tam ab homine quam ab jure, propter haeresim et apostasiam, sive su-*

perstitionem judaicam, sive mahometicam, seu luteranorum, quam tenuistis et secuti fuistis; et restituo vos unitati Ecclesie, et perceptioni sacramentorum, et participationi sive conversatio- ni fidelium in nomine Patris et Filii, etc.

Se descorria el velo negro con que estaba cubierta la cruz verde del Santo Oficio, y encendian las velas de los reconciliados, permaneciendo éstos de pié durante el Evangelio de la misa, que se les decia. Concluida ésta, besaban la mano del celebrante, ofreciéndole sus cirios. Las tropas hacian salvas, y tocábanse las músicas en prueba de júbilo por la conversion de aquellos pecadores.

Diversos mandatos se observaron respecto á las abjuraciones de doctrinas de las cuales se retractaban sus autores segun la calificacion aprobada por el Tribunal. Y en este supuesto no pudiendo un católico rebelarse contra la autoridad de la Santa Sede, que representaban los Inquisidores en aquellos asuntos, debía admitir las calificaciones doctrinales, y con arreglo á ellas hacer su retractacion. Obsérvose diferente práctica sobre la edad que debía tener el penitente para la validez de su abjuracion, fijándose la más generalmente observada en doce años para las mujeres y catorce para los hombres (1). Ordenó, sin embargo, la instruccion de Valladolid del año 1488, que hallándose malicia suficiente, hicieran dicha retractacion los niños ántes de la edad prescrita (2); pero segun la de Sevilla estas abjuraciones no debían ser públicas. La retractacion de menores no era de formal herejia; únicamente se admitió por leve ó vehemente presuncion segun los años del reo, su ligereza en la manera de discurrir, el miedo ú otras formas de seduccion ejercidas sobre ellos por sus padres, amos, maestros ó superiores; circunstancias que se consideraron siempre como atenuantes de este género de culpas. Hacia se la abjuracion en el idioma nativo para la perfecta inteligencia del penitente, testigos y demas perso-

(1) *Universi tam mares quam feminæ, masculi a decimo quarto anno et supra, feminæ a duodecimo, abjuret omnem hæresim extollentem se adversus Sanctam Catholicam Romanam Ecclesiam, et fidem orthodoxam, quibuscumque nominibus censeatur.* Conc. Tolos. anno 1229, cap. XI.

(2) Porque la malicia suple la edad.

nas que presenciaban el acto, y se amonestaba despues al reo, exhortándole á permanecer fiel á su reconciliacion, y advirtiéndole sobre las consecuencias de una recaida: aun cuando siempre hubo misericordia para los reincidentes arrepentidos, quienes volvían á ser reincorporados en la comunión católica, tomando precauciones para conocer la sinceridad de su nueva conversion. Estaba obligado el abjurante á firmar un acta, y para cada uno de los casos hubo su fórmula general y adecuada con las circunstancias especiales. Absolvíase condicionalmente al reo mientras no reincidiera en sus pasados extravíos, porque fué privilegio del Santo Oficio conservar su jurisdiccion sobre una causa sobreseida y aún sentenciada con fallo absolutorio si nuevos datos hacían necesario ampliar el procedimiento (1). Este derecho, sin embargo, se restringió mucho en España, cuyos Inquisidores necesitaban especial autorizacion del Consejo para abrir de nuevo el sumario cuando aparecian pruebas de un delito sobreseido.

La práctica de procurar que los procesados abjurasen cuando por algun defecto de prueba no procedía la sentencia condenatoria, estaba fundada en el escándalo de que habían sido causa, y la necesidad de justas reparaciones á favor del sentimiento católico lastimado con acciones ofensivas á las autoridades eclesiásticas, ó por ligerezas públicamente cometidas tratando indecentemente las prácticas piadosas, ó impugnando nuestros dogmas. Circunstancias agravantes por acumulacion de ordinarios delitos, la importancia del error, y estragos causados con su propáganda; así como la fealdad de ciertos crímenes, exigía que los abjurantes vistieran hábitos penitenciales para los autos de fe en que debían retractarse. En la primera época se impuso á los penitentes la obligacion de usar un escapulario exterior más ó menos tiempo, y algunos por devocion adoptaron dicha penitencia, que bien pronto fué abolida, reduciendo su uso tan sólo durante la ceremonia de los autos solemnes. Faltando pruebas ningun reo podia ser castigado, cuando negaba su delito

(1) *Ac semper vobis potestatem retenta, ut si videritis negotio fidei impedire, sine nova etiam causa positus ad carcerem reducere supradictos.* Canon 22, Concilio Biterrens.

aunque las investigaciones le condenaran. Una prueba plena exigía la declaración unánime de siete testigos, y sin ésta no procedía la sentencia condenatoria, exigiéndose además el juicio favorable del Diocesano, ó sea su conformidad con la sentencia: para lo cual no pudiendo presenciar la votación definitiva, se le entregaba el proceso. De suerte que no se consideraba convicto al reo sin que nuevos testigos confirmáran la declaración de cinco para el auto de prisión. Necesitábanse siete á fin de condenarle (1). Acto solemne fué la votación última en que el obispo, los jueces y los consultores ordinarios, que debían ser doctores en derecho, el fiscal y el secretario, constituyendo cierto jurado se reunían para deliberar sobre la culpabilidad ó inocencia del reo. Antes de esta decisión el secretario leía la causa, y se conferenciaba sobre los procedimientos y sus resultas, cuyo debate esclarecía el juicio acerca de la inocencia del preso algunas veces, ó grados de culpabilidad que resultarían contra él, motivos de derecho y prevenciones de instrucción que había para juzgarle. El Inquisidor más antiguo hacía relación del apuntamiento con sus circunstancias favorables, contrarias, atenuantes ó agravantes, y reasumía todas las razones manifestadas en la conferencia: despues cada uno de los asistentes emitía su opinión, los consultores antes que los jueces, y el moderno primero que el antiguo, todo con método y claridad: y dejando consignado un verdadero veredicto, se retiraban con el Promotor fiscal. Acto continuo los Inquisidores pronunciaban la sentencia ó absolución votando por el indicado orden de menor antigüedad y decidiendo los empates el obispo con su voto. Esta práctica ha dado fundamento á ciertos autores para comparar á dichas juntas de los jueces, consultores, y promotor fiscal con el moderno jurado (2): viendo en ellas declararse la culpa ó inocencia

(1) MACANAZ; *Defen. crit.*—SAAVEDRA: pág. 214.
 (2) SAAVEDRA: *La Inq.*, pág. 36.—SEGUR: *Hist. univ.*, t. 13.—P. FULLER: *Biogr. univ. Isabel la Católica.*—RECEVEUR: *Hist. de la Igl.*—MAISTRE: *Cast. sobre la Inq.*—ROHRBACHER: *Hist. univ. de la Igl.*—AGG. NICOLÁS: *Del prótes.*
 P. V. RAULICA: *La Mujer cat.*, 2.^a par., párrafo 34.—CÉSAR CÁNTO: *La Ref. en Ita. duc.*—DROUX: *Comp. de la hist. de la Edad media.*—HEPÉLÉ: *El Card. Jiménez de Cisneros.*

del reo sin designar la pena que dejaban al juicio de los Inquisidores como jueces apostólicos y reales, y éstos en el segundo concepto sentenciaban á los delincuentes de delitos ordinarios que entregaban á la potestad secular para la aplicación de los castigos que, segun su código, habían merecido. Mas de ningun modo sentenciaban la pena capital que no les fué dado imponer, por cuanto eran jueces eclesiásticos, y la Iglesia no dicta sentencias de muerte. Los Inquisidores que reasumían jurisdicción eclesiástica y civil, podían relajar los reos al brazo secular con designación de pena excepto la última, cuyo castigo debía ser impuesto y llevado á ejecución por los tribunales laicos (1). Despues de sentenciado el reo pasaban los autos al examen y aprobación del Consejo supremo, y éste ordenaba reformar los procedimientos que juzgaba conveniente. No era posible la confirmación de una sentencia, habiéndose omitido alguna formalidad de tramitación, ó sin prueba legal completa. Fundándose en que sólo Dios puede juzgar los crímenes ocultos, era en aquellos tribunales, jurisprudencia indudable que no debía sentenciarse una causa, aun cuando los jueces creyeran ciertas las presunciones. El reo era entregado á la jurisdicción secular, que le aplicaba las penas determinadas por su código; mas en los delitos contra la fe debía estar convicto, confeso y pertinaz. En este caso aún mandó el Concilio de Beziers retrasar la sentencia esperando que algunos abjurasen para evitar su relajación.

Ya hemos dicho que reconciliándose con la Iglesia el procesado por delitos contra ella, y mostrando arrepentimiento, recobraba su libertad, si crímenes ordinarios no exigían castigo. También se ha recordado que las apelaciones á Roma ocasionaban largas y dispendiosas tramitaciones: porque era necesario enviar á dicha capital los autos con el apelan-

(1) Algunos autores creen que los Inquisidores se limitaron á declarar el delito dejando á la justicia civil designar y aplicar la pena, y otros dicen que la Inquisición aun como tribunal eclesiástico impuso todas las penas, excepto la de muerte. En esto hay alguna confusión por no distinguir que los Inquisidores tuvieron jurisdicción real y eclesiástica y juzgaron delitos ordinarios y contra la fe. Cuatro conceptos que es preciso tener presente para conocer la naturaleza de sus actos.